

TEMA 36

LA DETENCIÓN: CONCEPTO. SUPUESTOS ESPECIALES DE DETENCIÓN. DERECHOS DEL DETENIDO. EL PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS.

1. LA DETENCIÓN

1.1. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

1.2. CONCEPTO DE DETENCIÓN

1.2.1. Definición

1.2.2. Las zonas intermedias entre la detención y la libertad

1.2.3. Otros supuestos restrictivos de la libertad personal relacionados con el concepto de detención

1.3. CLASES DE DETENCIÓN

1.3.1. Criterios de clasificación

1.3.2. La detención por los particulares

1.3.3. La detención policial

1.3.4. La detención judicial

1.3.5. La detención por el Ministerio Fiscal

1.4. SUPUESTOS EN LOS QUE SE PUEDE DETENER

1.4.1. Introducción

1.4.2. Supuestos de detención por los particulares

1.4.3. Supuestos de detención policial

1.4.4. Supuestos de detención judicial

1.4.5. Supuestos detención por el Ministerio Fiscal

2. PLAZOS DE DETENCIÓN

2.1. INICIO DE LA DETENCIÓN

2.2. DURACIÓN DE LA DETENCIÓN

2.2.1. Duración de la detención ordenada

2.2.2. Duración de la detención preventiva

2.3. FINAL DE LA DETENCIÓN

2.3.1. La puesta a disposición y entrega del detenido a la autoridad judicial

2.3.2. La puesta en libertad del detenido

3. OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO QUE EFECTÚA UNA DETENCIÓN

3.1. INTRODUCCIÓN

3.2. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y EUROPEA

3.2.1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

3.2.2. El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

3.2.3. La Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa

3.2.4. El Código Europeo de Ética de la Policía

3.3. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA ESTATAL

3.3.1. Obligaciones contenidas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

3.3.2. Obligaciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal

3.3.3. Obligaciones contenidas en otras normas reglamentarias

4. CONTENIDO DE LA ASISTENCIA LETRADA

4.1. EL DERECHO A ASISTENCIA LETRADA

4.2. EL CONTENIDO DE LA ASISTENCIA LETRADA

4.2.1. Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial

4.2.2. Criterios jurisprudenciales, doctrinales y de la Fiscalía General del Estado

4.3. LA COMUNICACIÓN AL COLEGIO DE ABOGADOS

4.4. LA ENTREVISTA ENTRE EL ABOGADO Y EL DETENIDO

4.5. LA ASISTENCIA LETRADA EN DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

4.6. LA ASISTENCIA LETRADA EN DELITOS DE TERRORISMO

5. LOS DERECHOS DEL DETENIDO

5.1. INTRODUCCIÓN

5.2. DERECHO A SER INFORMADO

5.3. DERECHO A GUARDAR SILENCIO, A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO Y A NO CONFESARSE CULPABLE

5.4. DERECHO A LA NOTIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN A UN FAMILIAR

5.5. DERECHO A SER ASISTIDO POR UN INTÉRPRETE GRATUITO

5.6. DERECHO AL RECONOCIMIENTO MÉDICO

5.7. DERECHO AL CONOCIMIENTO DE LOS MATERIALES DEL EXPEDIENTE

6. RESPONSABILIDADES PENALES EN LAS QUE PUEDE INCURRIR EL FUNCIONARIO QUE EFECTÚA UNA DETENCIÓN

6.1. INTRODUCCIÓN

6.2. LA DETENCIÓN POR AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO SIN MEDIAR CAUSA POR DELITO

6.3. LA DETENCIÓN ILEGAL POR AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO MEDIANDO CAUSA POR DELITO

6.4. LAS DETENCIONES ILEGALES MEDIANDO CAUSA POR DELITO O FALTA PERO FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY

7. EL PROCEDIMIENTO DE «HÁBEAS CORPUS»

7.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

7.2. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 7.2.1. Objeto
- 7.2.2. Competencia
- 7.2.3. Legitimación
- 7.2.4. Formalidades de la solicitud
- 7.2.5. Examen de los requisitos e incoación judicial del proceso

7.3. TRAMITACIÓN DEL PROCESO

- 7.3.1. Manifestación del detenido o constitución del juez en el lugar de custodia
- 7.3.2. La vista oral: alegaciones y pruebas

7.4. TERMINACIÓN DEL PROCESO

- 7.4.1. Resolución
- 7.4.2. Costas procesales
- 7.4.3. El testimonio de los particulares

8. SUPUESTOS DE DETENCIONES ESPECIALES

8.1. INTRODUCCIÓN

8.2. LA DETENCIÓN DE MENORES

- 8.2.1. Tramos de edad
- 8.2.2. Práctica de la detención

8.3. LA DETENCIÓN POR DELITOS DE TERRORISMO

- 8.3.1. Regulación jurídica
- 8.3.2. La duración de la detención preventiva
- 8.3.3. El régimen de incomunicación

8.4. LA DETENCIÓN DE EXTRANJEROS

- 8.4.1. Introducción
- 8.4.2. Supuestos de detención de extranjeros

8.5. LA DETENCIÓN DE AFORADOS

- 8.5.1. Aforados en el ámbito internacional
- 8.5.2. Aforados en el ordenamiento interno español

8.6. OTROS SUPUESTOS DE DETENCIONES ESPECIALES

1. LA DETENCIÓN

1.1. El derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad personal se nos presenta como uno de los derechos de más añejo reconocimiento formal. Así, ya en la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra (Rey de Inglaterra de 1167 a 1216) se afirma que *«ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederemos, ni ordenaremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal por sus pares o por la ley del país»*.

Sin embargo el reconocimiento de la libertad personal, como uno de los bienes más preciados de la condición humana, tras la vida y la integridad física, constituye uno de los logros del Estado liberal, que no encontrará, sin embargo consolidación definitiva hasta bien entrado el siglo XIX con la Declaración de Independencia americana de 1776 la cual dice textualmente *«mantenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que su creador les atribuye determinados derechos inalienables, entre los que se cuentan la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad»*... Y en la revolución francesa, que como es sabido, la libertad es la gran protagonista convirtiéndose en la piedra angular de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

Desde entonces puede afirmarse que las diferentes constituciones de corte liberal han reconocido de una u otra forma este derecho fundamental. El objetivo principal del constitucionalismo moderno ha sido precisamente el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Así, en la práctica totalidad de los textos constitucionales actuales existe un sistema político y jurídico encargado de la tutela de estos derechos, un amplio catálogo de técnicas jurídicas que permite la eficaz salvaguarda de los mismos tanto frente a los particulares como frente a los poderes públicos.

Así, nuestra Constitución en su artículo 1 señala que la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico, y, en su artículo 17, establece que *«toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad»*, y que *«nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley»*.

Sin embargo, este derecho a la libertad personal que se recoge en el art. 17 CE nada tiene que ver con la seguridad jurídica que se garantiza en el art. 9.3 CE. Así se expresa en la STC 15/1986 cuando dice *«el derecho a la seguridad reconocido en el artículo 17.1 de la CE es, así, el derecho a la seguridad personal y no a la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la CE y que equivale con fórmula obligadamente esquemática, a certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados»*.

Tampoco debe confundirse la libertad personal reconocida en el art. 17 de la Constitución con la prevista en el artículo 19 de la misma, contemplándose en este último el derecho a la libertad de movimientos frente a cualquier clase de limitación dentro del territorio del Estado de todo ciudadano español. El artículo 19 de la Constitución, por un lado, ampara la libre circulación y residencia, y por otro, la libertad de entrada y salida de los españoles dentro de su país sin obstáculos que se lo impidan. Su contenido es más restringido que el

previsto en el artículo 17 de la Constitución, y así mientras que toda infracción del derecho a circular libremente no supone una violación del precepto, por el contrario, cualquiera violación de la libertad personal implica siempre una vulneración del derecho a circular libremente por el territorio del Estado. En consecuencia, el derecho a la libertad personal no se ve limitado o restringido cuando se impide transitar por una vía pública, se solicita el desalojo de un lugar o se impone la obligación de residir en un sitio determinado, ni tampoco cuando se le prohíbe acceder al mismo, pero sí se produciría en estos casos, sin embargo, una vulneración del artículo 19 del texto constitucional.

El derecho a la libertad personal, como todos los demás derechos, no es absoluto y puede ser limitado en ciertos casos y, de ahí, que la propia Constitución en su art. 17 remita a la Ley esa posibilidad. No obstante, como se indica en la STC 112/1988, es necesario *«interpretar restrictivamente cualquier excepción a la regla general de la libertad»*. El Tribunal Constitucional ha manifestado también que corresponde al legislador, respetando siempre el principio de proporcionalidad, efectuar las privaciones y restricciones que tenga por convenientes pues *«el artículo 17.1 no concibe la libertad individual como un derecho absoluto y no susceptible de restricciones. Lo que ocurre es que solo la ley puede establecer los casos y la forma en que la restricción o privación de libertad es posible, reserva de ley, que por la excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan —aún previstas en la ley— restricciones de libertad que no siendo razonables rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación»* (STC 178/1985).

1.2. Concepto de detención

1.2.1. Definición

La detención es una medida cautelar personal, que tiene por finalidad privar de libertad deambulatoria a un sujeto, que ha cometido un hecho delictivo o que existen indicios racionales de que ha participado en él, para presentarlo de forma inmediata a la autoridad judicial.

La detención, de acuerdo con Gimeno Sendra, constituye *«una medida cautelar de naturaleza personal y provisional, que puede adoptar la autoridad judicial, policial o incluso los particulares, consistente en la limitación del derecho a la libertad del imputado, con el objeto esencial bien de ponerlo a disposición de la autoridad judicial, bien, si se encuentra ya en esa situación, de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menos intensa»*.

El Tribunal Constitucional define la detención como *«cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta ilícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad y que siendo admisible teóricamente la detención pueda producirse en el curso de una situación voluntariamente iniciada por la persona»* (STC 98/1986).

La detención implica, por tanto, la idea de interdicción o interrupción de la libertad natural o personal de un individuo, por la autoridad o sus agentes con el propósito de proveer a la seguridad del orden jurídico que está vulnerado o en proceso de ello. Es una medida de orden político, con carácter transitorio y justificada en razón de provisión del bien público. No se pueden llamar, por tanto, detenciones las que se prolongan durante cierto tiempo, dándoles carácter permanente o convirtiéndose en una situación estable temporal.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional son supuestos típicos de privación de libertad: las medidas que conllevan la reclusión de una persona, la detención preventiva, la prisión impuesta provisionalmente o en virtud de una condena, el internamiento de enfermos mentales y el arresto domiciliario. En todos ellos no existen dudas acerca de qué derechos le corresponden al privado de libertad. El problema se complica, sin embargo, en un amplio catálogo de supuestos, en los cuales, los que en ellos se ven inmersos sufren una restricción de libertad que no puede calificarse de detención, son las denominadas «zonas intermedias».

1.2.2. Las zonas intermedias entre la detención y la libertad

La STC 98/1986, como se ha señalado anteriormente, define la detención especificando que «no pueden existir zonas intermedias» entre detención y libertad». Este párrafo suscitó en su momento una gran discusión ya que pone en contradicción la posterior STC 22/88, sobre el caso de los controles de alcoholemia, donde señala que «no es posible equiparar la privación de libertad a que se refiere el art. 17 CE, en sus diversos apartados con la presencia física de una persona en las dependencias policiales para la práctica de una diligencia». Esta contradicción quedó zanjada tras promulgarse la ahora derogada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana en la que se recogieron «situaciones intermedias» entre la detención y la libertad. Dichas situaciones intermedias perviven en la actualidad en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, norma en la que existen una serie de situaciones en que la administración, por medio de sus agentes, opera situaciones de restricción de libertad para sus administrados. Tales situaciones recogidas en esta y otras leyes son las siguientes:

- a) *Paradas de vehículos al objeto de comprobar el grado de impregnación alcohólica en los conductores:* Se recoge en el art. 14 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En la STC 22/1988, el Constitucional confirma la doctrina defendida en la STC 107/1985 según la cual «el sometimiento de los conductores de los vehículos a las normas del Código de la Circulación y, por tanto, a las autoridades encargadas de su cumplimiento... no guarda relación alguna con el derecho a la libertad que consagra y protege el artículo 17 de la Constitución».
- b) *Comprobaciones necesarias por los Agentes de la Autoridad, para impedir que en las vías o lugares públicos se porten armas:* Se recoge en los arts. 18 de la Ley Orgánica 4/2015 según el cual «los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas,

bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención». En ese caso el Tribunal Constitucional dictó tres providencias, con respecto a las diligencias de cacheo e identificación y en las que afirmó, que estas medidas no incidían ni en el derecho a la libertad personal ni tampoco en el de libre circulación. En palabras del mismo: «esta momentánea paralización de la actividad cotidiana del ciudadano no entraña una privación de libertad ni atenta contra su derecho de libre circulación, que quedan intactos, tras la práctica de dichas diligencias policiales, siempre que éstas se realicen por los funcionarios legalmente autorizados y durante el tiempo mínimo imprescindible para cumplir el fin que persiguen» (Providencia del Tribunal Constitucional, de 28 de enero de 1991).

- c) *Identificación de personas requiriendo su identidad*: Se recoge en el art. 16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Este artículo contempla la figura de la retención policial y consiste en la conducción de una persona a las dependencias policiales para la práctica de unas diligencias de identificación. El citado art. 16 en sus apartados 1 y 2 establece que:

- «1. *En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.*
 b) *Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.*

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. *Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificar-*